

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Situación que se observa como constante dentro de la presente indagatoria, lo cual se dará seguimiento y relación en otros casos en el capítulo de Irregularidades.

Con fecha veintisiete de octubre de dos mil catorce, actuando dentro de la averiguación previa número [REDACTED], se solicitó a la Dirección General de Servicios Periciales la designación de perito en materia de Medicina Forense, para que rindieran dictamen pericial de Mecánica de Lesiones de las lesiones que se aprecian en [REDACTED] alias [REDACTED]

alias

alias

alias

alias

alias

alias

alias

, remitiéndole copia de sus declaraciones y dictámenes de integridad física de los mismos y las puestas a disposición (fojas 15 y 16, Tomo XLII).

En fecha trece de Mayo de dos mil quince, la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, giró el oficio número SIEDO/UEIDMS/FE-D/8431/15, por el que solicitó a la Coordinación General de Servicios Periciales la designación de peritos en la materia para que se practicara el Protocolo de Estambul a 95 probables responsables de la indagatoria materia de la presente evaluación (fojas 570 a 573, Tomo CXXXV).

De lo anterior, podría desprenderse la posible comisión del delito de Tortura, previsto en los artículos 3 y 4 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, que a la letra dicen:

"ARTICULO 3o.- Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada..."

"ARTICULO 4o.- A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal..."

De igual manera, la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona.

Así también la tortura se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Aunado a que, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma, preceptos que a la letra disponen:

"Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...*"

ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

Otros instrumentos destinados específicamente a la Tortura:

Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1975 (resolución 3452 (XXX)); Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CAT), aprobada el 10 de diciembre de 1984 (resolución 39/46) ONU Doc. A/39/51 (1984), la Convención entró en vigencia el 26 de junio de 1987; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, aprobada el 9 de diciembre de 1985. La Convención entró en vigor el 28 de febrero de 1987 y, a mayo de 2002; Convención Europea para Prevenir la Tortura y las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, aprobada en el marco del Consejo de Europa, el 26 de noviembre de 1987. La Convención entró en vigencia el 1 de febrero de 1989. Otros instrumentos que se refieren a la tortura son: Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988; Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente, los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, adoptados por la Asamblea General en su resolución 37/194, de 18 de diciembre de 1982; Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General en su resolución 3452 (XXX), de 9 de diciembre de 1975; Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Por lo que lo que al establecer el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, y que éste deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, sin que esto presuponga inaplicación de leyes por los jueces del país, la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las mismas, sirve de sustento las siguientes tesis:

CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y

en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Varios 912/2010. 14 de julio de 2011. Mayoría de siete votos; votaron en contra:

con salvedades. Ausente y Ponente: Encargado del engrose: Secretarios: y

El Tribunal Pleno, el veintiocho de noviembre en curso, aprobó, con el número LXIX/2011 (9a.), la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a veintiocho de noviembre de dos mil once.

Notas: En la resolución emitida el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: 'CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.'", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente.

Novena Época

Registro: 165900

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CXCII/2009

Página: 416

TORTURA. OBLIGACIONES DEL ESTADO MEXICANO PARA PREVENIR PRÁCTICA.

Con fundamento en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, el Estado Mexicano tiene las siguientes obligaciones para prevenir la práctica de la tortura: establecer dentro de su ordenamiento jurídico interno la condena a la tortura como un delito, sea consumada o tentativa; sancionar tanto al que la comete como al que colabora o participa en ella; detener oportunamente al torturador a fin de procesarlo internamente o extraditarlo, previa investigación preliminar; sancionar con las penas adecuadas este delito; indemnizar a las víctimas; prestar todo el auxilio posible a todo proceso penal relativo a los delitos de tortura, incluyendo el suministro

de toda prueba que posean; y prohibir que toda declaración o confesión que ha sido obtenida bajo tortura sea considerada válida para los efectos de configurar prueba en procedimiento alguno, salvo contra el torturador. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se encuentra previsto en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Esto es, el derecho a no ser objeto de tortura, penas crueles o tratos inhumanos o degradantes es un derecho cuyo respeto no admite excepciones, sino que es absoluto y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la nación.

Amparo directo 9/2008. 12 de agosto de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: [REDACTED]

Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]

En relación a lo anterior, se observa que el siete de septiembre del dos mil quince, la licenciada [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestros, al considerar que en las detenciones de los inculpados en los hechos ocurridos el veintiséis y veintisiete de septiembre de dos mil catorce, se había incurrido en posibles abusos por parte de los elementos aprehensores, giró varios oficios al Subprocurador Especializado en Investigación de Delitos Federales, siendo estos: 1). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9363/2015, mediante el cual remitió un legajo de actuaciones en donde advirtió conductas constitutivas de delito perpetradas por [REDACTED] y [REDACTED], elemento de la Marina Armada de México en agravio de [REDACTED] alias [REDACTED]; 2). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9365/2015, por medio del cual anexó un legajo de actuaciones relativo a las conductas desplegadas por el Cabo [REDACTED] y el Marinero [REDACTED], elementos de la Marina Armada de México en agravio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]; 3). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9366/2015, en el que acompañó un legajo de actuaciones en donde se observó conductas constitutivas de delito perpetradas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED] en agravio del C. [REDACTED]; 4). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9367/2015, a través del cual remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtió conductas constitutivas de delito cometidas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Federal en agravio de los CC. [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED]; 5) El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, mediante el cual anexó un legajo de actuaciones en donde se observaron conductas constitutivas de delito realizadas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Marina Armada de México en Agravio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED] strada [REDACTED]; 6). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9368/2015, por el que se remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtieron conductas constitutivas de delito perpetradas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Marina Armada de México en agravio de [REDACTED]; 7). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9371/2015, remitiendo un legajo de actuaciones en donde se observaron conductas constitutivas de delito realizadas por los CC. [REDACTED]

y [REDACTED], elementos de la Marina Armada de México en agravio de los CC. [REDACTED] y [REDACTED]; 8). El oficio SEIDO/UEIDMS/FE-D/9372/2015, por el que se remitió un legajo de actuaciones en donde se advirtieron conductas probablemente constitutivas de delito perpetradas por los CC. [REDACTED] y [REDACTED], elementos de la Policía Federal, en agravio de [REDACTED] y [REDACTED] (fojas 652 a 659, Tomo CXXXV).

Por otra parte, el once de abril de dos mil dieciséis, el licenciado [REDACTED], agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó la extracción de diligencias de la citada averiguación previa [REDACTED], relacionadas con posible Tortura, para remitirlas a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos de Tortura de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, esto, en virtud de la solicitud realizada a la Coordinación General de Servicios Periciales de la Institución para la práctica del protocolo de Estambul a 95 probables responsables, al considerar que pudieron haber sido objeto de conductas relacionadas con el ilícito de tortura, y en razón de la especialidad por el delito que se investiga; así como que mediante diversos oficios había dado vista a la Visitaduría General, respecto de probables conductas delictivas cometidas por elementos de la Policía Federal Ministerial, ya que dentro de la indagatoria obraban diversas declaraciones considerados por el integrador como posibles referencias para desprender medios de prueba relacionados con abuso de autoridad, y a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, relacionados con posibles conductas irregulares cometidas por servidores federales en ejercicio y con motivo de sus funciones (foja 575, Tomo CLXXXVIII).

En cumplimiento a tal acuerdo, mediante oficio número SDHPDSC/OI/1106/2016, el licenciado [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Oficina de Investigación de la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, remitió cinco tomos de copias certificadas de constancias extraídas relativas a tema de tortura de la averiguación previa [REDACTED], a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura (foja 190, Tomo CXC).

En seguimiento de lo anterior, el tres de mayo de dos mil dieciséis, el maestro [REDACTED], Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad, acordó tener por recibido el acuse del oficio número SDHPDSC/OI/1354/2016, mediante el cual en alcance a los diversos SDHPDSC/OI/1106/2016 y SDHPDSC/OI/1132/2016, se remitieron al Titular de la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales, 6 tomos en copias certificadas de constancias extraídas de la averiguación previa [REDACTED] relacionadas con el tema de Tortura (fojas 280 y 281, Tomo CCXIV).

De igual manera corren agregados a fojas 447 a 493 del Tomo CXII, diversos acuerdos ministeriales fechados el tres de junio de dos mil quince, mediante los cuales la licenciada [REDACTED] ez [REDACTED] ho [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrita a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro, decretó dar vista a la Visitaduría General de la Procuraduría General de la República, por posibles conductas delictivas atribuidas a diversos servidores públicos de la Institución, siendo estos, los siguientes: 1).

[REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED], alias [REDACTED] respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9117/2015; 2).

[REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED], respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9115/2015; 3).

[REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) [REDACTED] (a) y [REDACTED] respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9114/2015; 4).

[REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED], por el cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9116/2015; 5).

[REDACTED] y [REDACTED], en agravio de [REDACTED], y [REDACTED], respecto del cual se generó el oficio número PGR/SEIDO/UEIDMS/FE-D/9113/2015;

Ahora bien, establecido lo anterior, es inconcuso que como fue señalado anteriormente, de actuaciones se desprende la posible comisión de los delitos de Abuso de Autoridad y Tortura, sin embargo, de las constancias antes descritas, se colige que el Representante Social de la Federación Integrador de la averiguación previa materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, dio cabal cumplimiento al artículo 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, y al 11, de la Ley

Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al haber dado las Vistas correspondientes a la Visitaduría General por las probables conductas ilícitas cometidas por servidores públicos de la Institución en ejercicio de sus funciones; así como hacer del conocimiento de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales, por lo que hace a servidores públicos federales que no pertenecen a la Procuraduría General de la República, por posibles ilícitos de su competencia, y a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, por lo que hace al probable delito de Tortura, esto, en cumplimiento a la obligación que como garante tenía el órgano persecutor, sirve de sustento la siguiente tesis jurisprudencial.

Época: Décima Época

Registro: 2001218

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XI, agosto de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/1 (10a.)

Página: 1107

ACTOS DE TORTURA. CUANDO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, TENGAN CONOCIMIENTO DE LA MANIFESTACIÓN DE UNA PERSONA QUE AFIRME HABERLOS SUFRIDO, OFICIOSAMENTE DEBERÁN DAR VISTA CON TAL AFIRMACIÓN A LA AUTORIDAD MINISTERIAL QUE DEBA INVESTIGAR ESE PROBABLE ILÍCITO. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente a partir del 11 de junio de 2011, establece que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal y en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado Mexicano. Esa disposición también adopta el principio hermenéutico pro homine, según el cual, en la protección de los derechos humanos debe elegirse la interpretación más favorable para las personas. Por otro lado, los artículos 22 constitucional, 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconocen el derecho humano de toda persona a no sufrir actos de tortura. Además, este derecho fundamental fue garantizado por nuestro país al suscribir la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, de cuyos artículos 1, 6 y 8 se advierte que las personas que denuncien haber sido torturadas tienen derecho a que las autoridades intervengan inmediata y oficiosamente a fin de que su caso sea investigado y, de ser procedente, juzgado en el ámbito penal. Por su parte, el artículo 11 de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que todo servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un posible hecho de tortura está obligado a denunciarlo de inmediato. Así, del análisis de los preceptos invocados se concluye: a) Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; b) La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país (en el ámbito de sus competencias), y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso; y c) Atento al principio interpretativo pro homine, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. Consecuentemente, cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido tortura, oficiosamente deberán dar vista con tal afirmación a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Código Federal de Procedimientos Penales

"Artículo 117.- Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, trasmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición, desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos."

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

Artículo 11o.- El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. Para la determinación de los días multa se estará a la remisión que se hace en la parte final del artículo 4o. de este ordenamiento.

En razón de como se ha señalado con anterioridad, y toda vez que el Representante Social de la Federación Integrador de la averiguación previa materia de la presente Evaluación Técnico Jurídica, dio cabal cumplimiento a los citados artículos 117, del Código Federal de Procedimientos Penales, y al 11, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, al haber dado las Vistas correspondientes, los suscritos Agentes del Ministerio Público de la Federación. Visitadores, **consideran que no resulta procedente pronunciarse al respecto, debido a que las denuncias realizadas por el probable delito de Tortura, ya están siendo atendida por la autoridad competente.**

ACTUACIONES PRACTICADAS EN LA MISMA INDAGATORIA DESPÚES DE EFECTUADA LA CONSIGNACIÓN

Al respecto, resulta importante señalar, que la consignación con detenido realizada de la averiguación previa [REDACTED] fue recepcionada en la oficina de correspondencia de los Juzgados de Distrito en el Estado de Guerrero, a las 08:50 ocho horas con cincuenta minutos del lunes tres de noviembre de dos mil catorce, registrándose bajo el número 000092/2014, y turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala, Guerrero, indagatoria que fue incoada en contra de [REDACTED] por el delito de Portación de Arma de Fuego del Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado en el artículo 83, fracción III, en relación con el diverso 11, inciso c), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue turnada al Juzgado Noveno de Distrito en Iguala de la Independencia, Estado de Guerrero.

No obstante lo anterior, y que mediante el pliego de consignación de fecha dos de noviembre de dos mil catorce, el licenciado [REDACTED] Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos en Materia de Secuestro de la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada, en el punto resolutive Cuarto de la misma, decretó: *"En atención a la circular 01/93 emitida por el Procurador General de la República, déjese triplicado abierto de la presente indagatoria, para continuar investigando por cuanto hace a la comisión del delito de Delincuencia Organizada y otros delitos, así como la participación de otros*